---En la ciudad de Trelew, a los 07 días de julio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., F. R. c/ O. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 205 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 89. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

---I. A fs. 76/80vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 659/96 e hizo lugar a la demanda entablada por F. R. O. en contra de O. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 2.949.522,28, con más intereses que establece se deben calcular a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, desde el accidente y hasta el efectivo pago. Asimismo, en el fallo se establece que se deben otorgar al actor las prestaciones en especie que necesite para el tratamiento de su afección por todo el tiempo que resulte necesario, y la reubicación laboral que le corresponda.----------

---El actor, mediante escrito digital identificado como ID 308110, peticionó se corrija un error material de la sentencia y conforme dicha petición, mediante sentencia registrada bajo el número 77/2021 la magistrada de primera instancia aclaró y modificó el punto II del fallo y estableció que el monto de condena asciende a la suma de $ 3.008.122,07. ---------

---II.- Ambas partes apelaron la sentencia y concedidos los recursos, la demandada expresó agravios mediante escrito digital (ID 323649), el que fue contestado por la contraria también por escrito digital (ID 327942). Por otra parte, a fs. 87 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor. ----------

---Al fundar el recurso, la recurrente enumera tres agravios bajo los siguientes títulos: 1) Declaración de Inconstitucionalidad del DPEN 669; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---III.- Seguidamente pasaré a analizar los planteos formulados por la recurrente en sus agravios.

---III. a) Declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669.

--- La recurrente expresa que el planteo de inconstitucionalidad introducido por la actora en sus alegatos, resulta extemporáneo y que la resolución en crisis vulnera los principios de congruencia y de defensa en juicio. ----------

---Expresa que la Constitución Nacional le otorga al Congreso de la Nación una competencia exclusiva para controlar la validez del DNU y en base a ello, sostiene que no resulta éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad del Decreto 669/19, en tanto, según afirma, no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo.----------

---Por otra parte, refiere que existían circunstancias especiales que justifican el dictado del DNU 669/19, como es la grave situación económica del sistema de riesgo del trabajo y expresa que la finalidad buscada con la norma fue evitar el desfinanciamiento del sistema por la aplicación distorsiva de tasas de interés. Por ello, sostiene que la norma no contiene medidas irrazonables y/o arbitrarias, pues establece una variable de ajuste a fin de mantener cada indemnización a valores constantes de acuerdo al incremento salarial.----------

---En virtud de dichas consideraciones, afirma que el DNU no está sujeto a revisión judicial, toda vez que carece de arbitrariedad o ilegalidad alguna. ----------

---Seguidamente sostiene que las remuneraciones y la fórmula de cálculo de las prestaciones permanecen inalterados por el DNU 669/2019, y que no se modifican las indemnizaciones, manteniéndose intacta su forma de actualización. Afirma que lo único que se modificó es la tasa de interés aplicable, expresando que dicha norma evita que por una aplicación directa de los intereses establecidos en la ley 27.348 se llegue a un monto excesivamente superior al valor de la prestación (ingreso del trabajador) al momento de efectivo pago. ----------

---Finalmente, considera que no se afecta el principio de progresividad en material laboral, ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado de trabajo en general, al garantizar la solvencia y continuidad del sistema de riesgo de trabajo. ----------

---Frente a dichos planteos, cabe señalar que el Juez de Primera Instancia fundó la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en la inexistencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma y consideró que el Poder Ejecutivo de la Nación excedió sus atribuciones establecidas por la Constitución Nacional, violando lo dispuesto en el art. 99 inc. 3 de la carta magna, el principio de división de poderes y el de progresividad al adoptar una solución en perjuicio de los trabajadores.

---Siendo esos básicamente los fundamento de la inconstitucionalidad decretada, es preciso destacar que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional establece que “El Poder

Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros".----------

---De la norma constitucional referida, surge con claridad que la posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo está sometida a precisos requisitos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sucesivos fallos sostuvo que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país ("V.") y también puntualizó que para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige —además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo— que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos 333:633).

---El control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia corresponde al Poder Judicial, siendo su atribución evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos que justifican su dictado. Respecto de dicha cuestión, el máximo tribunal de la Nación sostuvo que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726, considerando 9º, segundo párrafo). Ello, sin perjuicio, claro está, de la intervención del cuerpo legislativo que prevé tanto la Constitución Nacional como la ley 26.122.----------

---Conforme las pautas referidas, corresponde analizar el DNU 669/19 que modificó el art. 12 de la Ley 24.557 (texto ley 27348) sustituyendo el interés (tasa activa del Banco Nación) que preveía el texto de la norma para actualizar el "Ingreso Base" del trabajador accidentado por el índice de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE).-

---El Poder Ejecutivo Nacional justificó dicha modificación argumentando que la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores se encontraba comprometida a partir de "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones" (considerando 13°). Asimismo, expresó que "el ajuste

de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma" (considerando 9°).

---De los fundamentos apuntados, no surge que la norma se sustente en una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado del DNU. Los argumentos expuestos en los considerandos del mismo constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que en modo alguno logran satisfacer los estrictos requisitos que la constitución exige. Expresar "que ante los recientes acontecimientos económicofinancieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen", no da justificación suficiente al dictado del DNU. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse respecto de un DNU dictado a partir de la invocación de una crisis sectorial de las entidades aseguradoras, expresó: "no es posible concluir en que en el caso se tornaba necesaria la adopción de medidas inmediatas, pues no se ha demostrado el riesgo existente en el sector, que no sólo afectase a las entidades aseguradoras sino que, en atención al interés general que la actividad involucra, pudiera repercutir en el universo de los asegurados y en el resto de la sociedad" (voto de la Dra. Elena Higthon de Nolasco en Fallos 333:633).

---Conforme lo establecido en reiterados pronunciamientos de la justicia, la doctrina ha puntualizado que para justificar el dictado de un DNU debemos estar ante una situación de grave riesgo social, que es necesario que el Congreso esté impedido de funcionar y que la medida que se adopte debe estar destinada a proteger intereses generales de toda la sociedad (conf. Claudio M. Posdeley, "Apuntes sobre el rol y las funciones de control de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo", en "El Control de la Actividad Estatal – Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial", pub. por la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1ª edición, octubre de 2016).

---Por lo hasta aquí expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera comprometer el interés general, entiendo que el dictado del DNU 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento. ----------

---III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, conforme art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773, y hasta el efectivo pago con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

---Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. Por lo expresado, considera que la capitalización ordenada no tiene fundamental legal alguno. ----------

---Seguidamente expresa que el art. 12 LRT no presenta dificultad interpretativa alguna. No obstante ello, explica que el inciso 1° dispone la actualización por RIPTE de los salarios que integran la base del cálculo del IBM, el inciso 2° establece cómo continuar la actualización desde la fecha de primera manifestación invalidante y hasta la liquidación de la prestación y, finalmente, expresa que el art. 3° establece que en caso de incurrir en mora corresponde la capitalización de intereses.

---En base a dichos argumentos, nuevamente sostiene que el carácter laboral de las afecciones como la existencia de incapacidad laboral fueron establecidas recién en la sentencia judicial y afirma que por tal razón, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.

---Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero. ----------

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización

en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.----------

---Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.----------

---Al respecto, como indiqué en párrafos precedentes, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital. ----------

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

---III. c) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---En el presente agravio la recurrente expresa que se viola la propiedad privada, alterando las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, siendo condenada a pagar un monto mayor al que corresponde legalmente. Afirma que de esa manera se rompe la ecuación económico financiera del citado acuerdo y que se produce una lesión con la diferencia resultante entre lo que correspondería abonar y la suma de condena por aplicación incorrecta del cálculo del IBM, al haber omitido la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional. ----------

--- En mi opinión, el agravio en tratamiento se encuentra desierto por incumplimiento de la carga procesal prevista en el art. 268 CPCC. Advierto que el argumento impugnativo se sustenta en un régimen jurídico inaplicable al caso. Ello es así, dado que la recurrente indica que la alegada alteración de la ecuación económica financiera se produce cuando se calcula el IBM sin computarse los topes previstos en la normativa previsional, cuando dichos topes no son aplicables en el caso. ----------

---Al respecto, es oportuno aclarar que la norma aplicable para el cálculo del IBM por la fecha del accidente es el artículo 12 LRT texto ley 27.348 (atento que se propicia la

confirmación de la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y que esta norma expresamente define al salario remitiendo a lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, por lo que claramente abandona la idea de salario previsional que contenía la norma con el texto anterior a la ley 27.348. ----------

---Por lo expuesto, el agravio carece de sustento impugnativo respecto de la sentencia puesta en crisis y en consecuencia, propongo al pleno se lo declare desierto (art. 269 CPCC).

---IV.- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art 69 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,90% y los de los Dres. G. C. y A. V. G. en, conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios deducidos por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

---II. a) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19:

---No acompañaré a la demandada en su agravio contra la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019. Coincido con la opinión vertida tanto en el grado como en el primer voto de modo que también yo propiciaré la confirmación de lo decidido.

---A fin de dar tratamiento al agravio cabe recordar que esta Sala ya fijó posición al respecto, confirmando la inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 a través de sucesivos fallos (SDL 4/2020, SDL 6/2020, SDL 24/2020, SDL 25/2020, SDL 34/2020, SDL 37/2020, SDL 7/2021, SDL 21/2021, entre otros). Por tal motivo seré breve en la fundamentación del presente. El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669, publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del “ingreso base” prevista en el inciso 2°. De tal manera, reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a

treinta días del Banco de la Nación Argentina prevista por la Ley 27.348 por la "tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)". Asimismo, el artículo 3° determinó que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarían a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

---En cuanto a los fundamentos que sustentaron su dictado, la norma expresó en los considerandos: "El ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma". Y agregó: "Ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen"; también estableció: "Los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la ley 24.557 [...] son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema". Y concluyó: "Por ello resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".

---En mi opinión, como sostuve en la SDL 4/2020 y posteriores en las que me expedí al respecto, el decreto bajo análisis resulta inconstitucional por violar el art. 99 inc. 3 de la Carta Magna. Nuestra Constitución Nacional de manera clara establece que "el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo" y, paralelamente, atribuye al Poder Legislativo la función de legislar (art. 75 CN). El Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia siguiendo el procedimiento establecido en el art. 99 inc. 3 de la CN, pero se trata de una facultad excepcional que solamente puede ejercerse cuando concurren las circunstancias previstas en el texto constitucional (Fallos: 322:1726).

---En este sentido, la CSJN ha establecido en qué casos puede el Poder Ejecutivo recurrir a este instrumento y en qué casos no tiene habilitada esta posibilidad. Así, en el precedente "V." el alto tribunal expresó que para el ejercicio de potestades legislativas se requiere la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: "1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como

ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (CSJN, V., Ezio D. c/Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas -19/08/1999- Fallos: 322: 1726).

---También sostuvo la Corte que "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, aquél podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, siguiendo el procedimiento que establece el art. 99, inc. 3º), de la Constitución Nacional. Se trata, entonces, de una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerla cuando concurran las circunstancias que prevé el texto constitucional (Fallos: 322:1726, entre otros) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos (Fallos: 323:1934)" (conf. Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto.558/02-SS - ley 20.091. SAIJ: FA10985614).

---A partir de estos lineamientos, entiendo que los fundamentos expresados en los considerandos del DNU no resultan suficientes para justificar su dictado. No advierto motivo alguno que impida tratar la cuestión en el Congreso a través del trámite ordinario de las leyes. No surge de los mismos que el decreto tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad (Fallos 323:1934), ni motivos de necesidad y urgencia atendibles que permitan su dictado.

---De tal manera, el DNU puesto en crisis no logra sortear el valladar de la concurrencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado. Por el contrario, recurrió a afirmaciones genéricas que en modo alguno acreditaban la situación acuciante invocada.

---Por lo expuesto, que se suma a las razones más extensamente desarrolladas en el primer voto, acompaño la propuesta formulada de confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

---II. b) <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>:

---A fin de dar respuesta a este agravio corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda y es por ello que el apelante en sus agravios equivoca el ataque. Estamos frente a un supuesto de capitalización

legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017 y SDL 24/2020, entre otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

---Las normas aplicables tienen previstos dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT, texto ley 27.348). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades si ello fuera necesario.

---Por lo expresado, no verificándose ningún obstáculo para aplicar el art. 770 inc. b al caso de autos, concuerdo con el colega prevotante en cuanto a que el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable. Por ello, acompaño su propuesta de confirmar lo decidido en la instancia anterior.

---II. c) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

---El agravio en tratamiento se encuentra desierto tal como lo postula el Dr. Peral en su voto. En este sentido, cabe precisar que el cuestionamiento de la demandada corre de manera paralela a los fundamentos del fallo recurrido, atento que no advirtió que por la fecha del accidente resulta aplicable al caso el art. 12 LRT texto según Ley 27.348.

---De tal manera, y dado que todo el argumento impugnativo se sustenta en las previsiones y requisitos contenidos por el art. 12 LRT en su texto anterior a la reforma de la Ley 27.348, es que el agravio se encuentra desierto (Art. 60 Ley XIV N° 1).

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

---II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida.

---III.- REGULAR los honorarios de los doctores J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,90% y los de los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de julio de 2021.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

---IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida. ---
REGULAR los honorarios de los doctores J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,90% y los de los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL — **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA — **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____25_____ DE 2021 - SDL. - CONSTE.

G. N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA